Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022006 **2016-00557-00.**
DEMANDANTE: JANUARIO SIERRA ROZO.
DEMANDADO: RENTA HOGAR-REPRESENTANTE LEGAL CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ.
TRAMITE: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO DE APELACION.

San José de Cúcuta, 05 SEP 2023.

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la parte demandada dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido por este Juzgado el día 10 de Agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad presentada, cuyos argumentos se sintetizan en los siguientes términos:

Insiste el señor apoderado judicial de la parte demandada en señalar que la ausencia de la conciliación previa como requisitos de procedibilidad es causal de rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

Que en su sentir es un hecho cierto, irrebatible y jurídicamente relevante de que el demandante omitió cumplir con el requisito de procedibilidad de la demanda, y se limitó a pedir unas medidas cautelares improcedentes, las cuales no fueron ordenadas por el Despacho y mucho menos materializadas por el Juzgado.

Que el Juzgado desatendió el imperativo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, de ejercer cabalmente el control de legalidad y no advirtió sobre la falencia delicada de la omisión del cumplimiento de la norma legal para admitir la demanda, luego tal mandato no es de aplicación discrecional sino proviene del propio legislador y debió cumplirse, y no puede pretender trasladar la responsabilidad a la parte demandada para aducir una posible convalidación de la actuación con el fin de considerar saneada la irregularidad dejada de advertir judicialmente en el estricto control de legalidad.

Tal como lo prevé dice el recurrente, en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, la demanda debe cumplir unos requisitos de procedibilidad los cuales deben agotarse, y como se va venido sosteniendo no se agotó tal fase, siendo deber del demandante cumplir con dicho requisito.

Con fundamento en lo antes expuesto, solicita se reponga la providencia de fecha 10 de agosto de 2023, por medio de la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad a partir del auto admisorio y en su lugar se ordene dar trámite a la misma y se falle favorablemente tal nulitación invocada, para que se inadmita la demanda y se requiera a la parte actora para que en el término de cinco(5) días subsane la falencia detectada, o en su defecto asuma las consecuencias legales de su rechazo, a las voces del artículo 90 del Código General del Proceso.

Al escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de apelación se le imprimió el trámite previsto, y, dentro del término legal, el extremo activo no repostó al recurso como se visualiza en lo actuando.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue previsto por el legislador únicamente para los autos con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

La reposición es un medio de impugnación autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) que tiene su propiedad finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que de una la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Tenemos entonces que el recurso de reposición enervado por la parte demandada es conducente, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, debidamente sustentado y se encamina a que se revoque el auto que decidió rechazar la nulidad de lo actuado en el presente proceso, desde el auto admisorio de la demanda.

Insiste el señor apoderado judicial de la parte demandada en señalar que ante la ausencia de la conciliación previa como requisitos de procedibilidad de conformidad, se debe reponer la providencia de fecha 10 de agosto de 2023, por medio de la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad a partir del auto admisorio y en su lugar se ordene dar trámite a la misma y se falle favorablemente, se inadmita la demanda y se requiera a la parte actora para que en el término de cinco(5) días subsane la falencia detectada, o en su defecto asuma las consecuencias legales de su rechazo.

De entrada le reitera el Despacho, a la parte recurrente que toda institución procesal, está soportada en postulados o principios que sirven de pauta para interpretar y aplicar las normas que la desarrollan.

En consecuencia, el sistema de nulidades procesales en nuestro derecho procesal, está amparado por unas reglas y principios que sirven de herramienta para interpretar, entender, y sobre todo, aplicar en debida forma las normas procesales que desarrollan la institución.

En desarrollo de esos principios el Código General del Proceso, al igual que el C. de P.C., adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se destierra cualquier intento de elevar a la categoría de causal de invalidez de la actuación cualquier tipo de irregularidad; razón por la cual solo se podrá decretar la

nulidad cuando el vicio aparezca enlistado como tal en la ley procesal, pues aceptar lo contrario sería atentar contra la estabilidad y seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales al permitir que cualquier irregularidad pueda ser considerada como violatoria del debido proceso.

Es así, como el artículo 133 del Código General del Proceso enumera las causales de nulidad, las cuales son como se ha reiterado son restrictivas, sin embargo, existen otros motivos de nulidad consagrados en disposiciones diferentes a saber: **1)** la nulidad por falta de competencia en razón del vencimiento del término de duración del proceso (artículo 121 del C.G.P.); **2)** La Nulidad del remate por inobservancia de las formalidades establecidas en la ley(artículo 452 del C.G.P.); **3).** La Nulidad de la comisión por exceder el comisionado los límites de la misma.

Adicionalmente debe entenderse incorporado al catálogo de motivos de invalidez la nulidad de la prueba ilícita que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, desarrolla igualmente por el artículo 164 del Código General del Proceso, norma según la cual "***las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de plena derecho".***

Así las cosas, es claro que se debe rechazar de plano la petición de nulidad que se apoye en causales distintas de las señaladas en la ley procesal, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso; lo que se traduce en el hecho que toda petición de nulidad sin apoyo en causa legal como en los eventos antes señalados ni siquiera debe ser objeto de estudio, y deberá ser denegada sin mayores consideraciones.

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido a examen, resulta claro que la ausencia de conciliación previa como requisito de procedibilidad no se encuentra enlistada en nuestra ley procesal civil actual, ni afecta la validez de lo actuado, como lo pretende hacer ver el recurrente, pues es una irregularidad que debió alegarse en su momento procesal oportuno y mediante la herramienta procesal adecuada para tal efecto.

Frente al tema, en un asunto que guarda simetría, la Honorable Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

> *"Ahora bien, si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.*
>
> *En relación con lo dicho esta Corporación expuso:*
>
> *(...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la 'audiencia de conciliación', como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella*

no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

según tiene dicho la Corte 'la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales' (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01).

"Por tal razón 'si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01 y en CSJ STC2766-2017 Mar. 2 de 2017, rad. 2016-00228-02).

Conforme a los lineamientos legales y Jurisprudenciales citados, el Despacho no repondrá el auto de fecha 10 de Agosto de 2023, y concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto de conformidad con el artículo 321 numeral 6° del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo, para tal efecto se dispone previo cumplimiento de lo consagrado en los artículos 322 y 326 del Código General del Proceso, la remisión del LINK del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE LA CIUDAD.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta Unidad Judicial el día diez(10) de Agosto de 2023, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto de conformidad con el artículo 321 numeral 6° del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo. Previo cumplimiento de lo consagrado en los artículos 322 y 326 del Código General del Proceso, se ordena la remisión del LINK del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE LA CIUDAD.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO : Hipotecario **Rad. No.** 54 001 40 22-006-2017-00841-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 05 SEP 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folios 97-99) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

COPÌESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014022006 **2019-00403-00.**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: GERMAN LIBARDO URBINA CEBALLOS.

San José de Cúcuta, 05 SEP 2023

Téngase por agregado al presente proceso el anterior oficio proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual comunica que se ordenó levantar la medida de embargo y secuestro de los bienes que se regaren a desembargar y/o del remanente dentro del presente proceso.

Así mismo, agregar la comunicación del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia múltiple mediante informa la terminación del proceso radicado al No. 54001-4189-001-**2020-00240-00** adelantado por la urbanización natura parque central manzana 10 Nit. 900.643987 en contra de **GERMAN LIBARDO URBINA CEBALLOS.**

En atención al acuerdo conciliatorio presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y el demandado **GERMAN LIBARDO URBINA CEBALLOS**, a través del cual cumpliendo las cláusulas contenida en el mismo, solicitan conceder autorización para venta del bien inmueble objeto del presente proceso identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-284339, el Despacho señala que una vez presentada la minuta contentiva de la venta se procederá a su autorización y a levantar la medida de embargo para el registro de la correspondiente escritura pública.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **SUCESION**
RADICADO: **540014003006-2020-00137-00**
DEMANDANTE: **VICTOR JULIO ALBARRACIN Y OTROS**
CAUSANTE: **LUCILA ALBARRACIN GELVEZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia en el que se presentó trabajo de partición, el mismo al que se le corrió traslado en providencia del 23 de agosto de los corrientes, así las cosas, sería del caso proceder a dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 509 del C.G.P., sin embargo, revisado el documento arrimado, se encuentra que allí se hace mención a una cesión de derechos herenciales a favor del señor Víctor Julio Albarracín, contenido en las Escrituras Públicas Nos. 8771 del 17 de noviembre de 2021 y 1066 del 22 de febrero de 2022, documentos que no fueron arrimados de manera íntegra, por lo que se requiere a los partidores designados para que alleguen las referidas Escrituras Públicas en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –I.P.-
RADICADO: 540014003006-2023-00854-00
SOLICITANTE: DIPROMEDICOS S.A.S.
ABSOLVENTE: GEDANIE HORTENCIA ESPITIA MONDOL

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente Prueba Extraprocesal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, de la señora **GEDANIE HORTENCIA ESPITIA MONDOL**, instaurada por el representante legal de **DIPROMEDICOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1°- El libelo demandatorio, no cumple con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., debido a que el abogado omitió señalar los hechos que sirven de fundamento a lo que pretende con la realización de la presente Prueba Extraprocesal.

2°- En el libelo demandatorio, el apoderado judicial de la parte actora, no realizó limitación alguna en los documentos que guardan relación necesaria con los hechos que se quieren demostrar, en la presente prueba extraprocesal, requisito exigido en el primer inciso del artículo 268 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 y 268 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, se declarará inadmisible la presente Prueba Extraprocesal.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de parte) por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –I.P.-
RADICADO: 540014003006-2023-00855-00
SOLICITANTE: IVONNE NATHALY URQUIJO GUTIERREZ
ABSOLVENTE: NICOLLE DANIELA URQUIJO GUTIERREZ y JHOSELYN ANDREA URQUIJO GUTIERREZ.

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente Prueba Extraprocesal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, a las señoras **NICOLLE DANIELA URQUIJO GUTIERREZ y JHOSELYN ANDREA URQUIJO GUTIERREZ**, instaurada por la señora **IVONNE NATHALY URQUIJO GUTIERREZ**, a través de apoderada judicial, para decidir sobre su admisión[1].

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1°- La pretensión **a)**, de los interrogatorios de parte, la pretensión **a)**, del ítem que hace referencia a la exhibición de documentos y libros contables del establecimiento de comercio Gimnasio Paraíso Antares, y por último la pretensión **a),** del ítem, que hace referencia a la inspección judicial con intervención de perito del anteriormente citado establecimiento de comercio; solicitados por la parte actora, no están expresadas con precisión y claridad, debido a que no se entiende si lo que pretende probar la apoderada judicial es el nombre (s) de quien o quienes administra (n) el precitado establecimiento de comercio Gimnasio Paraíso Antares, o, lo que pretende es que, se de a conocer como es la administración del mismo, a partir de noviembre del año 2020.

2°- Las pretensiones obrantes en los literales **d)**, de los interrogatorios de parte, de la exhibición de documentos y libros contables del establecimiento de comercio Gimnasio Paraíso Antares y del ítem con el cual se solicita inspección judicial con intervención de perito del anteriormente citado establecimiento de comercio; no son precisas en el entendido que los libros contables de los que se pretende su verificación, no abarcan todo el patrimonio que pudieran haber tenido los señores JOSE ANTONIO URQUIJO ANGARITA y CIRLEYDA GUTIERREZ LOZANO, en vida.

3°- Los hechos obrantes en los literales **a)**, de los interrogatorios de parte, de la exhibición de documentos y libros contables del establecimiento de comercio Gimnasio Paraíso Antares y del ítem con el cual se solicita inspección judicial con intervención de perito del anteriormente citado establecimiento de comercio; no están debidamente determinados, debido a que los mismos no aportan la ocurrencia de circunstancia alguna que sirva de fundamento a lo pretendido.

[1] 02DemandaYAnexos0855.pdf

4°- La apoderada judicial de la parte solicitante, no dio cumplimiento al inciso primero del artículo 266 del C.G.P., en el entendido que, no afirmó en poder de quien se encuentran los documentos que pretende le sean exhibidos.

5°- En el acápite de notificaciones, la apoderada judicial de la parte solicitante, omitió la dirección física de las absolventes, la solicitante y su apoderada judicial, contraviniendo de esa forma lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 y 268 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, se declarará inadmisible la presente Prueba Extraprocesal.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de parte) por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2023-00879-00**
DEMANDANTE: **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**
DEMANDADO: **JHAN CARLOS RODRIGUEZ MURILLO**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre dos mil veintitrés.

Al Despacho la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra el señor **JHAN CARLOS RODRIGUEZ MURILLO,** para resolver sobre su admisión.

Al realizarse el estudio de admisión de la presente demanda, se observa que en el acápite de notificaciones la apoderada judicial de la parte demandante indica que, la dirección física de notificación del demandado es: Lote 8, Casa 246 – Sector EL PLAN LA FORTALEZA de la ciudad de Cúcuta, teniendo en cuenta la dirección del domicilio aportado por el señor **JHAN CARLOS RODRIGUEZ MURILLO,** al momento de firmar el contrato de prenda objeto de la presente diligencia. Al respecto de lo anterior, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., indica: **ART. 28. –Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, …será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (…)*

En referencia de lo afirmado en párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

> *"(…) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (…)*
>
> *(…) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá."*

De otra parte, el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., indica:

"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°."

Ante lo anotado, tenemos que el lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ante la incertidumbre del sitio en donde se encuentra el vehículo que se pretende sea objeto de aprehensión y entrega a la parte demandante, la competencia en aplicación del fuero real, se infiere del dato del hecho concreto de la vecindad de la parte demandada. De otro lado, cuando exista juzgado municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, y se configure en la demanda los preceptos del numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., es decir, que el proceso sea contencioso de mínima cuantía, que no corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa

Por todo lo anteriormente explicado, teniendo en cuenta la providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, emanada de la Corte Suprema de Justicia y observándose que la demandada informó al momento de realizarse el Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, que su domicilio se encontraba en Lote 8, Casa 246 – Sector EL PLAN LA FORTALEZA, y que el mismo es jurisdicción de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudadela de JUAN ATALAYA, y que no se conoce otro lugar donde pueda encontrarse ubicado el bien mueble objeto de la garantía, se rechazará la presente diligencia, por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordenara remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudadela de JUAN ATALAYA de Cúcuta – Norte de Santander, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiéndola a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudadela de JUAN ATALAYA de Cúcuta – Norte de Santander, por ser de su competencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00880-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALONSO ENRIQUE LEON CABALLERO

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALONSO ENRIQUE LEON CABALLERO**, por lo anterior se procederá resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a decretar la admisión de la demanda sino se observara lo siguiente:

1°- El apoderado judicial de la parte demandante no aportó el certificado expedido por la autoridad competente, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de una prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de transito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas **JFQ700**, en obedecimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del C.G.P., razón por la cual el apoderado judicial deberá adecuar lo pertinente, so pena, del rechazo de la demanda.

2°- De igual forma, existe inconsistencia en lo referente a la dirección física del demandado, toda vez que, el apoderado judicial de la parte actora indica en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio que, esta se ubica en la Mz. 5 Lote 18 Las Américas, sin especificar el barrio exacto, toda vez que las prenombrada Américas, es una avenida en la ciudad de Cúcuta en la que a lo largo de la misma confluyen una gran cantidad de barrios, razón por la cual el apoderado judicial de la parte actora deberá adecuar lo pertinente, so pena del rechazo de la demanda, máxime cuando la determinación por factor territorial de la demanda depende de la correcta dirección física de la parte demandada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P., el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 90 ibídem, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente diligencia especial, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

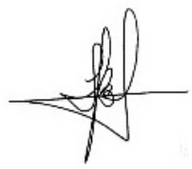

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ